ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Santiago de Cali, julio 30 de 2024

Señor
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Acción de reparación directa.
Demandantes: Hilary Beatriz Banguera Quiñonez y otros.
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Radicación: 2020-00171-00
Asunto: Alegatos de conclusión

Andrés Mauricio García Guerrero, abogado con T. P. 197.753 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial del Distrito de Santiago de Cali, presento dentro de la oportunidad procesal alegatos de conclusión, conforme disposición impartida en audiencia del pasado 24 de julio donde se agotó la audiencia de pruebas, en los siguientes términos:

I.- NO DEMOSTRACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE HECHO U OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL Y EL DAÑO ANTIJURÍDICO.

De la práctica probatoria se puede advertir que los documentos tienen mayor fuerza suasoria que las declaraciones vertidas en juicio, toda vez que la parte demandante no solicitó declaraciones de testigos, sólo los llamados en garantía solicitaron el interrogatorio de la víctima Juan David Misnaza Uribe. Entonces, la práctica de pruebas documentales como el deficiente informe de accidente de tránsito –IPAT- que fue

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

realizado sin sujeción al artículo 149 de la Ley 769 de 2002[1]; el informe de policía judicial (FPJ), el reporte de multas de tránsito allegado por el anterior apoderado judicial de mi mandante, constituyen el acervo suficiente para determinar que no existe una prueba del hecho u omisión; de igual forma, que Juan David Misnaza Uribe violó el deber objetivo de cuidado realizando acciones a propio riesgo, tal como conducir sin casco y a un aparente exceso de velocidad permitido para zonas residenciales[2], sin perjuicio del hecho que se encontraron huellas de frenado en el FPJ, que el IPAT no registró.

De lo anterior, se puede inferir que fue el actuar imprudente de Juan David Misnaza la causa eficiente del accidente, máxime cuando sabía de la prohibición de andar con pasajero hombre mayor de 12 años, conforme Decret N°4112.010.20.0434 de Junio 30 de 2017. Además, conforme informe FPJ las víctimas iban transitando sin caso y con altas probabilidades de conducir a una velocidad superior a 30 km/H.

Ahora bien, se advierten unas inconsistencias entre la declaración de Juan David Misnaza Uribe, en juicio, y la información consignada en el IPAT y el informe FPJ, a saber: En la declaración vertida a través de interrogatorio solicitado por la apoderada de las llamadas en garantía, la víctima demandante dijo que la velocidad a la que conducía era inferior a 30 km/h y que, además, llevaba casco y que las condiciones de iluminación artificial eran bajas. Empero, el informe de policía judicial refiere que ninguna de las víctimas llevaba casco, que la calle tenía presencia de luz artificial en buenas

[1] ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

[2] ARTICULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:
En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
En proximidad a una intersección."

condiciones y que hubo huellas de frenado o arrastre[3].

De lo anterior se puede concluir que esa declaración debe ser analizada y valorada por el Despacho con rigor en tanto que es plausible advertir que las declaraciones vertidas en juicio fueron planeadas para favorecer la teoría del caso de los demandantes. Además, no se requiere ser un físico forense para advertir que cuanto más larga sea la huella de frenado, mayor es la velocidad del conductor. Por tanto, es imprecisa e inconsistente la declaración de Juan David Misnaza Uribe cuando refirió que iba a menos de 30 km/h porque, si bien es cierto que no existe evidencia de la velocidad, si es cierto que hubo huellas de frenado en la vía, las cuales fueron registradas por Alex Padilla, agente de tránsito que realizó el informe FPJ.

El IPAT no da cuenta de la realidad de la escena de los hechos y por eso su valor probatorio debe ser mínimo, tal como se analizará más adelante, como quiera que no refiere las huellas de frenado, ni calcula la velocidad probable de conducción de la víctima demandante, ni tampoco refiere si las víctimas llevaban casco, dejando esas casillas en blanco; mientras que el informe de FPJ si refiere esos elementos, como que las víctimas no llevaban caso y que había huellas de frenado metálico. En lo que si coinciden ambos informes es en la posible causa del accidente, la pérdida del control del conductor de la motocicleta.

En relación con la demostración del daño antijurídico y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, el Consejo de Estado ha referido:

> "Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acredita la existencia de la obligación legal o reglamentaría que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no
> se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla

[3] Folios 1 y 2, Informe de Policía Judicial FPJ 9, de octubre 05 de 2018, suscrito por Alex Padilla.

> del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la causante del daño."[4]

En ese orden, la demostración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño antijuridico padecido por las vícitmas demandantes debieron demostrarse mediante cualquier medio probatorio en virtud del principio de la sana crítica; sin embargo, el apdoerado de las demandantes no cumplió con la carga demostrativa del daño en la medida que tuvo la posibilidad de citar a Paula Pescador, la agente de tránsito que hizo el IPAT, y no lo hizo; tuvo la oportunidad de citar a Alex Padilla, agente de trániso 371, encargado de realizar el informe de FPJ para que depusiera sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente para favorecer su teoría del caso y tampoco lo hizo; todo lo contrario, se limitó a la prueba documental del IPAT, que como se dijo, no tiene la fuerza suasoria suficiente porque no se realizó conforme el art. 149 de la Ley 769 de 2002. Por lo tanto, no hay prueba del hecho u omisión, así como tampoco hay prueba del nexo causal. Lo que si refulge como prueba es la imprudencia de Juan David Misnaza Uribe, quien condujo la motocicleta con exceso de velocidad a la permitida en zonas residenciales, quien además antes del accidente fatal tenía registradas varias infracciones de tránsito y, quien además, conducía sin caso con forme al FPJ.

Por todo lo anterior, señoría, solicito se le reste valor probatorio a la declaración de JUAN DAVID MISNAZA URIBE en tanto que existen serias inconsistencias con los datos recaudados en el informe FPJ, los registros de multas de tránsito, la prohibición de circular dos hombres en una moto y, la poca probabilidad que estuviera conduciendo a menos de 30 km/h, en una zona residencial.

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 9535, de octubre de 1995.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

II.- FALTA DE IDONEIDAD DE INFORME DE POLICÍA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO –IPAT-

En relación con el informe de tránsito presentado y suscrito con Paula Pescador, se tiene que este no se ajusta a los requisitos mínimos exigidos por el art. 149 de la Ley 769 de 2002, que a la letra dice:

> "ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.
> El informe contendrá por lo menos:
> Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
> Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
> Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.
> Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
> Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.
> Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
> Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.
> Descripción de los daños y lesiones.
> Relación de los medios de prueba aportados por las partes.
> Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.
> En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la12 práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.
> El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal...".

Al realizar un cotejo entre los requisitos que debe acreditar el IPAT con el IPAT suscrito por la agente Paula Pescador, se evidencia que esta nada dice respecto de las huellas

de frenado, que el croquis que levanta no da cuenta de lo ocurrido y que no refirió si los conductores de la motocicleta portaban casco y chaleco, de los puntos 8 y 9 del IPAT. Por lo tanto, le correspondía a la parte actora esclarecer tal situación para acreditar la imputación de responsabilidad a la administración distrital, producto de la demostración del hecho y del nexo causal. Y la realidad es que la deficiente presentación del IPAT, con la ausencia de declaraciones de los peritos en tránsito (IPAT y Policía Judicial FPJ), permiten inferir que los demandantes no cumplieron con el honus probandi.

La Ley 1437 de 2011 remite, en mateeria probatoria, a las normas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para que la parte que aduce un hecho asuma el deber elementarl de probarlo. A su turno, las referidas normas rezan:

“Art. 164 – Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegas al proceso.

Art. 165 – Medios de prueba. Sirven como pruebas la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.
El Juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.

Art. 167 – Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

De lo anterior se colige que le correspondía a la parte demandante demostrar el daño y su nexo de causalidad para propender por las pretensiones de su demanda; sin embargo, al evidenciar el IPAT incompleto y la ausencia de pruebas, teniendo la posibilidad de citar a testigos y peritos pertinentes, los demandantes se abstuvieron de hacerlo y, por tanto, no se puede imputar la responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali.

III.- RESPECTO DE LA FACTURA DE VENTA DE SERVICIO FÚNEBRE.

En la reforma de la demanda que realiza el apoderado de las demandantes, se puede advertir que se presentaron dos documentos; uno de ellos da cuenta de un avalúo del valor comercial de la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito y; el otro, da cuenta de la factura de venta por el servicio de gastos funerarios de la víctima Jan Carlos Banguera Quiñonez, servicio ofrecido por el abogado de los demandantes.

En relación con el segundo documento, se evidencia que esa factura no cuenta con los requisitos del art. 617 del Estatuto Tributario[5], en la medida que no desglosa la discriminación del IVA pagado; por lo tanto, esa factura, si bien da cuenta de una presunta transacción, también es cierto que no se expidió con sujeción al art. 617 del Estatuto Tributario y que pudo ser objeto de una transacción que nunca tuvo lugar, en la medida que si Jan Banguera era menor de edad a la fecha de su deceso, es altamente probable que fuera beneficiario del sistema de seguridad social integral, a través de alguno de sus progenitores, hayan sido cotizantes o no, dependiendo del régimen de afiliación subsidiado o contributivo. En consecuencia, solicito que se desestime esa factura de venta por no acreditar los requisitos que le impone el estatuto tributario para

[5] **ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

ostentar tal calidad.

Por todo lo anterior, le solicito al Despacho que declare la prosperidad de las excepciones propuestas por mi procurada y desestime las pretensiones de la demanda, en tanto que no se tiene demostrada la imputación del daño al Distrito de Santiago de Cali, así como el nexo de causalidad entre el hecho u omisión y el daño, como quiera que la parte demandante no cumplió con su deber demostrativo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, máxime cuando tuvo la posibilidad de hacer comparecer a los peritos y testigos que pudieron dar cuenta de ello.

Respetuosamente;

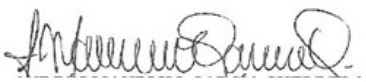

ANDRÉS MAURICIO GARCÍA GUERRERO
T. P: 197.753 del Consejo Superior de la Judicatura

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php